

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA.

SANTIAGO, 10 de abril de 2023

N° 025-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerado en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley responde a una deuda que tiene nuestro país tanto en materia de DD.HH., por un lado, como de protección del buen ejercicio de la función policial, por el otro.

En primer término, regular por ley las Reglas del Uso de la Fuerza les otorga solidez a derechos consagrados en la Convención Americana de DD.HH. y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Estado chileno en el año 1990 y 1975, respectivamente. Entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad personal y el derecho a no ser sometido a torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el mismo sentido, ya en el año 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 34/169, aprobó el "Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Así también, en el año 1990, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, adoptó los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley". Ambos instrumentos son un referente en materia de uso de la fuerza a nivel internacional. Y ambos recomiendan que las legislaciones de los Estados incorporen regulación al respecto. Este proyecto de ley busca actualizar y elevar nuestros estándares en el uso de la fuerza en conformidad con los referidos estándares internacionales.

En segundo término, este proyecto de ley contempla reglas claras y justas para proteger el buen ejercicio de la función policial. Con ello, no solo se brinda la necesaria protección al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el cumplimiento de su deber, sino que es también la vía más adecuada para dar una mayor eficacia a la función policial. Mayor certeza jurídica y claridad respecto a los procedimientos y sus efectos, permite una actuación más certera por parte de las policías.

Asimismo, reglas claras y justas, con procedimientos transparentes y amparados por la ley, permiten una mejor rendición de cuentas. Con ello avanzamos en un mejor control civil de las policías, elemento esencial de la política de reforma a las policías, a la que el gobierno le ha dado continuidad y reimpulso.

Cabe mencionar que esta iniciativa se vio promovida por la firma de un Protocolo de Acuerdo durante la tramitación en Comisión Mixta de la reforma constitucional para la protección de la infraestructura crítica, hoy

Ley N° 21.542, que modifica la Carta Fundamental con el objeto de permitir la protección de Infraestructura Crítica por parte de las Fuerzas Armadas en caso de peligro grave o inminente. En el referido Protocolo, firmado entre el Ejecutivo y las y los parlamentarios que formaban parte de dicha Comisión, se comprometió la creación de una mesa técnica de trabajo entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo con el objeto de "analizar propuestas sobre Reglas del Uso de la Fuerza para elaborar un proyecto de ley que será ingresado la primera semana de abril con suma urgencia". Asimismo, forma parte del acuerdo transversal por la seguridad.

En virtud de lo anterior, se han realizado cuatro jornadas de trabajo entre autoridades del poder Ejecutivo y Legislativo, lideradas por la Ministra del Interior y Seguridad Pública, la Ministra de Defensa Nacional, y el Subsecretario del Interior, y con la participación de parlamentarios y parlamentarias de las comisiones de Defensa Nacional, Seguridad y Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Hoy, mediante el ingreso del presente Mensaje a esta H. Corporación, el Ejecutivo cumple con el compromiso contraído en el mentado Protocolo de Acuerdo. Con ello, avanzamos para llenar un vacío en materia de Reglas del Uso de la Fuerza, lo que dará mayor protección y certeza jurídica a la ciudadanía y al buen ejercicio de la función policial.

II. FUNDAMENTOS

Los principales instrumentos internacionales que han inspirado el presente proyecto de ley, son los ya mencionados "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir La Ley" (ONU, 1979) y los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" (ONU, 1990).

También, se han tenido presentes las "Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden" (ONU, 2020), los compromisos adquiridos por Chile ante la Comisión Interamericana de DD.HH. en el caso de Alex Lemún contra el Estado de Chile (2018) y las recomendaciones de la misma Comisión contenidas en el informe sobre la "situación de los derechos humanos en Chile" resultado de su visita *in loco* de enero de 2020.

En este sentido, cabe señalar que el principio 1° de los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley" (ONU, 1990), establece que "*Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.*"

Este proyecto de ley busca recoger este principio mediante una regulación robusta, que eleve a rango legal las normas del uso de la fuerza que hasta ahora han existido en nuestro país. Asimismo, el proyecto contempla la dictación de reglamentos que contengan los protocolos y detalles técnicos específicos, de manera de permitir mayor dinamismo en una materia como esta, los que deberán revisarse periódicamente por las instituciones respectivas.

Por su parte, cabe señalar que el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir La Ley" (ONU, 1979), establece que "*La expresión «funcionarios encargados de hacer cumplir la ley» incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos,*

que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención".

En nuestro país, tanto la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros, como el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, ambas modificadas por la Ley N° 21.427 que Moderniza la Gestión Institucional y Fortalece la Probidad y la Transparencia en las Fuerzas De Orden y Seguridad Pública, contemplan una disposición relativa al uso de la fuerza por el personal de dichas instituciones.

Ambos cuerpos legales, en sus artículos 2° quáter y 1° ter, respectivamente, establecen que, tanto Carabineros de Chile como la Policía de Investigaciones de Chile, en su calidad de instituciones integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se encuentran autorizadas para hacer uso de la fuerza, *"cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción o medida requerida para el desempeño de las funciones policiales"*. Se insta a su vez que, *"siempre en la medida de lo posible, se preferirá la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza"*.

Cabe desatacar también que el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir La Ley" (ONU, 1979) aclara que *"En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios"*.

Lo anterior es fundamental en la regulación que se propone en el presente proyecto de ley. Ello, pues si bien la presente ley tiene como eje principal el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su Título III hace extensiva esta regulación a las Fuerzas Armadas y a los servicios bajo su dependencia cuando, de manera

excepcional, son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Ello ocurre, al menos, en las hipótesis contempladas en los artículos 18, 32 N°5, en relación con los artículos 41 y siguientes, y el artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República.

A mayor abundamiento, el artículo 18 inciso final de la Constitución Política de la República establece que: *"El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley"*.

Por su parte, el artículo 32 establece las atribuciones especiales del Presidente de la República, entre las cuales contempla, en su numeral quinto, *"Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución"*, norma que se complementa con los artículos 41 y siguientes de la Constitución Política de la República y la Ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

Asimismo, el artículo 32 en su numeral 21, autoriza al Presidente de la República para disponer que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto.

A su vez, el referido numeral, en su párrafo final, extiende dicha atribución especial a la hipótesis de resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país por las Fuerzas Armadas.

Por tanto, este proyecto hace suyo el criterio establecido en el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley" (ONU, 1979), entendiéndose que los

principios, deberes y reglas respecto al uso de la fuerza son aplicables también a las Fuerzas Armadas y servicios bajo su dependencia cuando cumplan labores de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Cabe señalar a su vez que las "Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden" (ONU, 2020) se han utilizado como base para una serie de conceptos que contempla este proyecto. Lo anterior, tanto respecto de las definiciones (artículo 2º) como de los principios (artículo 3º).

Se ha revisado también la experiencia comparada en materia de uso de la fuerza. Entre otras, la regulación de Alemania, España, Uruguay, México, Francia y el Reino Unido. Muchos de los principios y normas aquí recogidos están también presentes en las regulaciones domésticas de cada uno de esos países.

Por último, cabe mencionar que se han tenido a la vista distintas mociones parlamentarias en trámite sobre estas materias. A saber, el boletín 15.494-02 de los diputados Diputados Kaiser, Oyarzo, Becker, Moreira, Ulloa, Lilayu, Naveillán; el boletín 14.692-25 de los Diputados Urrutia, Bobadilla, Moreira, Alessandri, Torrealba y Fuenzalida; el boletín 14.033-17, de los Diputados Brito, Crispi, Jackson, Orsini y Pérez; y el boletín 13.833-07 de los senadores/as Navarro, Provoste, Bianchi, Huenchumilla y Quintana.

III. CONTENIDOS

El presente proyecto de ley consta de 19 artículos y una disposición transitoria, estructurados en cuatro títulos ("Título I: Disposiciones generales"; "Título II: Reglas del Uso de la Fuerza"; "Título III: Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley"; y, "Disposiciones

transitorias"). Con ello se establecen normas generales sobre el uso de la fuerza para el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en las circunstancias que se señala.

El proyecto contempla, en su artículo 3°, los Principios que deberán guiar la actuación del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el uso de la fuerza. Estos son: a) Principio de legalidad; b) Principio de necesidad; c) Principio de proporcionalidad; d) Principio de responsabilidad; y, e) Principio de racionalidad.

Se establece a su vez que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en su caso, deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios.

Asimismo, se establece que el personal debe contar con el equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen.

El Título II, sobre Reglas del Uso de la Fuerza establece: (1) Deberes; (2) Grados de resistencia o agresión; y, (3) Etapas en el uso de la fuerza.

1. Deberes

Respecto de los deberes, el proyecto propone que el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberá cumplir con: a) Deber de identificación; b) Deber de advertencia; c) Deber de gradualidad; d) Deber de reducir al mínimo daños y lesiones; e) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza; y, f) Deber de reportar.

2. Grados de resistencia o agresión

El grado de resistencia o agresión al que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública son los siguientes, los que no necesariamente son secuenciales: a) Cooperación; b) Resistencia pasiva; c) Resistencia activa; d) Agresión activa; y, e) Agresión activa potencialmente letal.

3. Etapas en el uso de la fuerza.

Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial: a) Presencia; b) Actuación mediante técnicas de comunicación; c) Reducción física de la movilidad; d) Utilización de fuerza menos letal ; y, e) Utilización de fuerza potencialmente letal.

Cabe precisar que las etapas en el uso de la fuerza pueden aumentar o disminuir de acuerdo a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece.

Por otro lado, como se señaló anteriormente, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá mediante uno o más reglamentos los protocolos para el uso de la fuerza. Estos reglamentos deberán contener, al menos:

a) un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza; y,

b) los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.

Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años. En dichos procesos se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y de las Fuerzas Armadas, cuando corresponda.

4. Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley.

Las normas de este proyecto de ley aplicarán a las Fuerzas Armadas, y a los servicios bajo su dependencia, cuando son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior.

Esto es, al menos en las hipótesis de: a) Protección de la infraestructura crítica (artículo 32 N°21 de la Constitución Política de la República); b) Resguardo de áreas de zonas fronterizas (artículo 32 N°21 párrafo final); c) Estados de excepción constitucional (32 N°5, en relación con los artículos 41 y siguientes); y, d) Actos electorales y plebiscitarios (artículo 18).

En estos casos, los protocolos deberán ser dictados también por el Ministerio de Defensa Nacional y difundirse adecuadamente en las instituciones correspondientes.

5. Otras normas que incorpora el proyecto de ley.

Se contempla una norma respecto a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A su vez, se consideran disposiciones para un uso diferenciado de la fuerza respecto de niños, niñas y adolescentes, personas detenidas y personas en situación de vulnerabilidad.

En mérito de lo anterior, someto a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:**"Título I. Disposiciones generales**

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso de la fuerza por el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y los protocolos, lineamientos, instrucciones o cualquier otro instrumento que regule el uso de la fuerza en la mantención del orden público y de la seguridad pública interior.

Esta ley aplicará también al personal de las Fuerzas Armadas y de los servicios bajo su dependencia cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Armamento menos letal: armas, municiones y elementos diseñados o destinados a ser utilizados contra personas o grupos de personas y que, en su uso esperado o razonablemente previsto, tienen un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves.

2) Cumplimiento del deber: eximente de responsabilidad regulada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, en su caso, cuando su actuar se ajusta a la legalidad vigente y a los procedimientos y reglas que se fijen al efecto para el uso de la fuerza.

3) Legítima de defensa: eximente de responsabilidad establecida en la ley para repeler o impedir un ataque actual o inminente a la vida o la integridad física de una persona, de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y las demás leyes pertinentes.

4) Uso de la fuerza: uso de medios físicos, ya sea mecánicos, cinéticos, químicos, eléctricos o de otro tipo, para coaccionar o influir en el comportamiento o causar daños materiales. El uso de la fuerza puede provocar lesiones e incluso, la muerte.

Artículo 3°.- Principios. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberá guiar su actuación en el uso de la fuerza

por los siguientes principios, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas que sean aplicables:

1) Principio de legalidad: la acción que realicen debe efectuarse dentro del marco de la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y debe efectuarse atendiendo un objetivo legítimo.

2) Principio de necesidad: solo se podrá utilizar la fuerza cuando sea estrictamente necesaria para el cumplimiento del objetivo legítimo.

El personal utilizará, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y armas de fuego, las que solo podrán utilizarse cuando otros medios menos lesivos resulten ineficaces o no garanticen el logro del objetivo legítimo.

Este principio exige que, en la circunstancia particular, no exista otra alternativa racional que no sea el uso de la fuerza, la que deberá cesar una vez logrado el objetivo o cuando éste no pueda lograrse.

3) Principio de proporcionalidad: el tipo y nivel de fuerza empleada debe determinarse en atención al grado de resistencia o agresión, la que nunca deberá ser excesiva en relación al objetivo legítimo que se pretende alcanzar. El tipo y nivel de fuerza empleada deben, en todo caso, asegurar la superioridad del personal y resguardar su seguridad y la de terceros.

4) Principio de responsabilidad: el uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos, conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas y, cuando corresponda, la responsabilidad de los mandos.

5) Principio de racionalidad: constituye uso racional de la fuerza el ejercicio adecuado de esta, apreciando la realidad de las circunstancias al momento de los hechos, conforme al lugar y contexto de los mismos, y teniendo en cuenta todos los principios anteriores. El examen de racionalidad no requiere igualdad de los medios empleados.

Artículo 4°.- Formación y capacitaciones. El personal deberá contar con formación y capacitaciones adecuadas para hacer uso de la fuerza en estricto cumplimiento de estos principios.

Asimismo, dentro del marco de la disponibilidad presupuestaria y la factibilidad de ejecución, considerando además las directrices y planes estratégicos que corresponda, se deberá dotar al personal del equipamiento adecuado para proteger su vida e integridad física o la de terceros, de conformidad con las funciones que desempeñen.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública informarán al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, los resultados de las evaluaciones periódicas del armamento del que dispongan y utilicen para las funciones de orden público y seguridad pública interior, relativas al grado posible de daños y sufrimiento que podrían causar, así como los posibles efectos no deseados del mismo sobre las personas.

Artículo 5°.- Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ningún miembro del personal podrá infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento

o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

No se considerarán como tortura ni como tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Título II. Reglas del uso de la fuerza

Artículo 6°.- Deberes. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes deberes:

1) Deber de identificación: antes de recurrir al uso de la fuerza el personal deberá identificarse como tal, siempre que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros.

2) Deber de advertencia: en caso de que sea necesario emplear un arma de fuego, darán una clara advertencia de su intención de utilizarla, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.

3) Deber de gradualidad: se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación y empleo de medios disuasivos, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o a la de terceros.

4) Deber de reducir al mínimo daños y lesiones: cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas razonables para minimizar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas.

En la utilización de armas, la protección de terceras personas distintas al agresor debe tener prioridad, de modo que antes de su empleo, el personal debe precaver razonablemente no producir con ello daños respecto de la vida e integridad física de las mismas, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se cree un riesgo de muerte o

afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros.

5) Deber de prestar auxilio en caso de uso de la fuerza: si a propósito del uso de la fuerza resultaren personas heridas, deberá prestársele los auxilios necesarios para resguardar su salud, siempre que la situación operativa lo permita y que con ello no se creara un riesgo de muerte o afectaciones de consideración a su integridad física o de terceros.

6) Deber de reportar: el personal deberá informar al mando que corresponda respecto de incidentes en que se haya hecho uso de la fuerza, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos respectivos. Asimismo, el mando informará al Ministerio del Interior y Seguridad Pública en conformidad con lo establecido en los mismos.

Lo anterior, es sin perjuicio del deber de denuncia obligatoria que tiene el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

Artículo 7°.- Grados de resistencia o agresión. Los grados de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes públicos y servicios esenciales, son los siguientes, los que no necesariamente tienen un orden secuencial:

1) Cooperación: colaboración y acatamiento de las indicaciones del personal por parte de una persona o un grupo de personas.

2) Resistencia pasiva: tipo de resistencia de una persona o grupo, que evade el control o se niega a obedecer las indicaciones del personal previamente identificado como tal.

3) Resistencia activa: existe resistencia física, o bien, amenaza o agresión actual o inminente hacia la autoridad previamente identificada o un tercero.

4) Agresión activa: amenaza o agresión actual o inminente que, sin tener las características de letalidad, podría generar afectaciones a la integridad física del personal o de terceros.

5) Agresión activa potencialmente letal: amenaza o agresión actual o inminente, que podría constituir afectaciones de consideración a la integridad física o la muerte, ya sea del personal o de terceros.

Artículo 8°.- Etapas en el uso de la fuerza. Las etapas del uso de la fuerza se corresponden con el grado de resistencia o agresión al que se ven enfrentadas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el contexto particular. Estas son las siguientes, las que no necesariamente requieren un orden secuencial:

1) Presencia: etapa de vigilancia pasiva, con presencia física del personal, el porte de dispositivos, armamento o vehículos institucionales, para distinguir cuando estén en presencia de situaciones que alteren el orden público y la seguridad pública interior o cualquier hecho que pueda configurar ilícitos.

2) Actuación mediante técnicas de comunicación: uso de medios de persuasión verbal, que incluyen diversas formas de comunicación tales como el diálogo, mediación, negociación y reducción de la tensión con las personas involucradas.

3) Reducción física de la movilidad: se podrá utilizar en forma progresiva la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos.

4) Utilización de fuerza menos letal: uso de la fuerza física y de armamento menos letal para alcanzar el objetivo legítimo perseguido.

5) Utilización de fuerza potencialmente letal: el uso de la fuerza potencialmente letal constituye una medida extrema que procede solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas y solamente justificada en caso de amenaza, o agresión actual o inminente para la vida o afectaciones de consideración a la integridad física del personal o de terceros, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga.

Asimismo, podrá hacerse uso de la fuerza potencialmente letal cuando, con la intención de dañar gravemente infraestructura crítica, se usaren medios que por su naturaleza sean de amplio poder destructivo y puedan causar estragos, lo que hace presumir que la concreción de su uso causaría los efectos contra la vida e integridad física señalados en el inciso anterior;

o como medida extrema procedente solo cuando resulten insuficientes las medidas establecidas en las etapas previas para el cumplimiento del deber de protección de la infraestructura crítica en caso de ataque inminente.

El uso de armas letales será solo en última instancia, no debiendo hacerse uso de ellas para meras demostraciones de fuerza. Se prohíbe apuntar con armas letales en dirección de cualquier persona o en caso que no sea estrictamente necesario para el logro del objetivo legítimo.

Artículo 9°.- Las etapas en el uso de la fuerza pueden aumentar o disminuir de acuerdo a los grados de resistencia o agresión a los que se enfrente el personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. No se trata de una escala lineal e inevitablemente ascendente. La fuerza debe disminuir si la resistencia también decrece.

Artículo 10.- Reglamentos sobre el Uso de la Fuerza. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública establecerá mediante uno o más reglamentos las actuaciones y procedimientos que se requieran, y los protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad a lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener, al menos:

- 1) un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y,
- 2) los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.

Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones policiales, desagregando las etapas señaladas en el artículo 8°.

Los reglamentos deberán revisarse, al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio del Interior y Seguridad Pública las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro del Interior y Seguridad Pública, con anterioridad al plazo de 4 años.

En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:

1) Uso de armamentos. En este caso se deberá, al menos, establecer los armamentos y municiones cuyo uso se encuentre prohibido o restringido de conformidad con los estándares internacionales que regulen la materia.

2) Ejercicio del derecho a reunión. En este caso el reglamento deberá, al menos, distinguir el uso de la fuerza respecto de personas que ejercen legítimamente su derecho a reunión de aquellas que presumiblemente incurran en acciones ilícitas en el contexto de una manifestación.

3) Actuación en caso de personas en crisis de salud mental o neurodivergencias.

4) Desalojos de establecimientos educacionales, los que deberán considerar, al menos, la coordinación con las autoridades del establecimiento respectivo.

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.

Artículo 11°.- Informes. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública enviarán informes semestrales al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría del Interior, que contengan información estadística relativa al uso de la fuerza y episodios violentos en el mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Subsecretaría del Interior de requerir informes, antecedentes y estadísticas relativas a casos o circunstancias específicas.

Artículo 12°.- Personas detenidas. El personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no podrá hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo para mantener la seguridad en las

unidades de detención o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

Artículo 13°.- Tratamiento de niños, niñas y adolescentes. Si en el ejercicio de las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se afectare a niños, niñas y adolescentes se deberá obrar siempre con especial respeto a su interés superior, a su derecho a ser oído, a su derecho a la protección contra la violencia, y procurando el resguardo de su derecho a no ser separado de quien esté a su cuidado ni de su familia, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Los reglamentos regulados en el artículo 10° deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos en que presumiblemente exista presencia de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14°.- Personas en situación de vulnerabilidad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los reglamentos regulados en el artículo 10° deberán considerar especificaciones para un uso diferenciado de la fuerza en los casos que exista presencia de mujeres, diversidades sexuales, personas con discapacidad y persona adulta mayor.

Título III Del uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución y la ley

Artículo 15°.- Las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia que, por orden de la Constitución, son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público o de la seguridad pública interior, se regirán por las disposiciones de la presente ley en el uso de la fuerza, con las especificaciones que se establecen en este Título.

Artículo 16°.- Las Fuerzas Armadas utilizarán los medios, terrestres, marítimos, aéreos y espaciales, dispositivos y armamentos, actuando en conformidad a las disposiciones de esta ley y en cualquier otra norma dictada al efecto.

Artículo 17°.- El Ministerio de Defensa Nacional establecerá mediante uno o más reglamentos, los que deberán ser suscritos también por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, todos

aquellos procedimientos, actuaciones y protocolos sobre el uso de la fuerza en conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Estos reglamentos deberán contener, al menos:

1) un modelo que integre los grados de resistencia o agresión y las correspondientes etapas en el uso de la fuerza, según lo dispuesto en los artículos anteriores; y,

2) los medios que corresponderá en cada uno de dichos modelos.

Lo anterior, sin perjuicio de las especificaciones que requieran dichos modelos en consideración de las diferentes situaciones operativas, instituciones involucradas o funciones, desagregando las etapas señaladas en el artículo 8°.

Los reglamentos deberán revisarse al menos, cada 4 años y actualizar las materias que lo requieran. Para estos efectos cada institución deberá proponer al Ministerio de Defensa Nacional las respectivas actualizaciones y el contenido de las mismas. Ello, sin perjuicio de lo que pueda disponer la o el Ministro de Defensa Nacional, con anterioridad al plazo de 4 años.

En los procesos de revisión o actualización se requerirá informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, la Defensoría de la Niñez y las Fuerzas Armadas a través del Ministerio de Defensa Nacional. Estos reglamentos deberán publicarse en el Diario Oficial y difundirse adecuadamente por las instituciones.

Deberá dictarse uno o más reglamentos, al menos, referidos a:

- 1) Protección de la infraestructura crítica
- 2) Resguardo de áreas de zonas fronterizas
- 3) Estados de excepción constitucional
- 4) Actos electorales y plebiscitarios

Los reglamentos que se dicten constituyen un todo jurídicamente armónico con las disposiciones de la presente ley. Lo anterior, para los efectos de las eximentes de responsabilidad penal del personal.

Artículo 18°.- En los casos regulados en el presente título, para el cumplimiento del deber de reporte establecido en el artículo 6° numeral 6) de esta ley, el mando deberá informar al Ministerio de Defensa Nacional de conformidad a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 19°.- Los informes señalados en el artículo 11 también deberán ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional en los casos regulados en el presente título.

Disposiciones transitorias

Artículo único.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de que se encuentre pendiente la actualización de los reglamentos referidos en el artículo 10° y 17.

Los reglamentos señalados en los numerales 1° a 4° del artículo 10°, deberán dictarse dentro del plazo de 1 año desde publicada la presente ley. Durante dicho plazo seguirán vigentes los instrumentos existentes respecto de dichas materias.

Los demás reglamentos deberán dictarse o actualizarse, en su caso, en un plazo de 4 años desde publicada la presente ley.".

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE
Ministra de Defensa Nacional

MACARENA LOBOS PALACIOS
Ministra
Secretaria General de la Presidencia (S)

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos